



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00151 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Felipe Bedoya Carvajal
Demandado	Fondo de Empleados de Emtelco S.A.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por JUAN FELIPE BEDOYA CARVAJAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio JK MOVIL SOLUTION, en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifiesta la parte ejecutante que el ejecutado le adeuda la suma de \$138'316.398 por concepto de capital, acorde al documento denominado "Acuerdo de pago" suscrito el 11 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a partir del 09 de marzo de 2020. Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago por dichos conceptos en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.

**Trámite procesal:** Presentada la petición, el Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago con arreglo a la ley y conforme al título ejecutivo aportado como base de recaudo.

La sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 301 del C.G. del P., sin que dentro del término de traslado de la demanda interpusiera excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** El legislador ha dispuesto que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, estas deben ser *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Código General del Proceso, artículo 422).

Pues bien, luego de observar los documentos que sirven como base de recaudo, se concluye que se reúnen los requisitos mencionados, siendo exigible la obligación adeudada, lo cual faculta al actor a realizar el cobro de lo debido a través del asunto de la referencia.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen plena prueba en contra del deudor, sin que hubiesen sido cuestionadas ni puestas en duda en su oportunidad legal; además, conforme al art. 422 de la Codificación Procesal, se observa el acatamiento de lo dispuesto por dicha norma, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que no dejan margen a duda alguna.

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las formalidades impuestas por la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **23 de septiembre de 2020**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JUAN FELIPE BEDOYA CARVAJAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio JK MOVIL SOLUTION, en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. En su debida oportunidad serán liquidadas.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (Artículo 446 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468bba4915b0503e5e10e99326753a392518021776720e6dcd9a091b4fa079cb**  
Documento generado en 25/01/2021 12:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**